



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintinueve de marzo de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-732-SPA-425 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana relativa a que presuntamente: (...) hace más de 2 años, 2 mujeres, madre e hija tienen viviendo en una terraza al aire libre a dos perros salchicha, día y noche, llueva, caiga granizo, o haga calor, "jamás" los meten, ellos lloran día y noche y más en las madrugadas (...) [en el domicilio ubicado en Pedro Romero de Terreros número 1055, colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron dos reconocimientos de hechos, conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es una autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en Pedro Romero de Terreros número 1055, colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez.

Al respecto la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

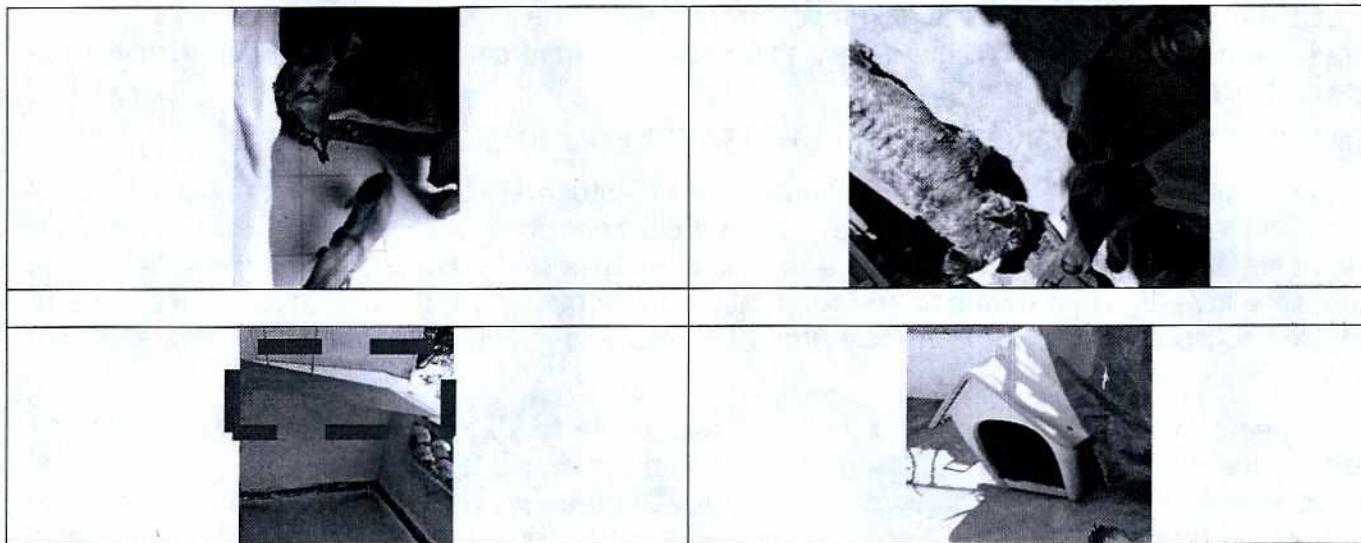
Por lo anterior, personal adscrito a esta unidad administrativa se constituyó frente al domicilio denunciado, con la finalidad de llevar a cabo el reconocimiento de hechos correspondiente; sin embargo, nadie atendió la diligencia; no obstante, se hizo entrega del citatorio respectivo.



Derivado de lo anterior, se presentó en las oficinas que ocupa esta Subprocuraduría, una persona que se ostentó como habitante del domicilio relacionado con los hechos denunciados, quien manifestó que en su inmueble habitan 4 ejemplares caninos, 3 de raza salchicha (un macho y dos hembras) y un macho de raza Schnawzer, de los cuales únicamente los tres ejemplares de raza salchicha tienen acceso al balcón durante el día y son alojados dentro del inmueble durante la noche.

Personal adscrito a esta Entidad, realizó un reconocimiento de hechos, en el domicilio anteriormente señalado, constatando que al interior del referido inmueble habitan cuatro ejemplares caninos con las siguientes características:

- Tres caninos de raza salchicha (dos hembras de 1 año de edad y un macho de 2 años), los cuales presentan una condición corporal nivel 3, así como comportamiento sociable, sin signos de lesiones o enfermedades.
- Deambulan libremente por el primer nivel del inmueble donde cuentan con un lugar para recostarse, del mismo modo, tienen acceso al balcón el cual se encuentra limpio y sin presencia de heces u olores, cuentan con recipientes con agua limpia, así como una placa de madera que los protege de la intemperie y a decir de su responsable, son alimentados dos veces al día.
- Un canino macho de raza Schnawzer de 10 años de edad, el cual presenta una condición corporal acorde a su raza y talla, así como comportamiento sociable, sin signos de lesiones o enfermedades.
- Deambula libremente por la zotehuela del predio donde tiene instalada una casa para su resguardo, asimismo, a decir de su responsable se le proporciona alimento y agua dos veces al día.



En este sentido, mediante oficio PAOT-05-300/220-0372-2019 de fecha 25 de febrero de 2019, esta entidad informó a la persona responsable de los ejemplares caninos objeto de investigación, la normatividad en materia de protección a los animales, invitándolo a cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas señaladas en el mismo.



Finalmente y considerando que no se detectaron incumplimientos al artículo 24 de la Ley de Protección a los Animales del Ciudad de México, esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, da por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En el inmueble ubicado en Pedro Romero de Terreros número 1055, colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, personal de esta Entidad constató la existencia de cuatro ejemplares caninos, en los cuales durante el reconocimiento de hechos practicado, no se observaron indicios o elementos que dieran lugar a señalar incumplimientos a la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.
- Mediante el respectivo oficio, esta Entidad hizo del conocimiento a la persona responsable de los ejemplares caninos objeto de investigación, la normatividad en materia de bienestar animal, invitándolo a seguir cumpliendo las disposiciones jurídicas señaladas en el mismo.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

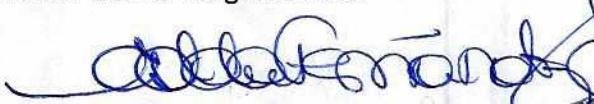
RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracción XXII de su Reglamento.


C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.
ccp_OFPROCURADORA@paot.org.mx
EJM/KCH/JMNG*

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

CIUDAD DE MÉXICO